

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2007-0288-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Sociedad Electroconstrucciones Ltda
Proceso: Ejecutivo
Auto: Sustanciación 1601

En atención al anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita requerir a la entidad DECEVAL, el Despacho,

RESUELVE:

Poner en conocimiento la respuesta del al entidad DECEVAL que obra en el expediente a folio 28.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No ⁶⁸ de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

03 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Gg

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-01008
Demandante: Parcelación Bosques de Calima VIP. Vs María del Pilar Villalba.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 848

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada orante a folio 42 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. **68** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

03 MAY 2016

Jueces de Circuito
Jueces Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2015-00219
Demandante: Coopeoccidente. Vs Saúl Ortiz Alvear.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 847

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el art. 446 del C.G.P. en los siguientes términos:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 74.630,74	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 74.630,74	feb-15
\$ 74.630,74	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 74.630,74	mar-15
\$ 75.191,27	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 75.191,27	abr-15
\$ 75.191,27	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 75.191,27	may-15
\$ 75.191,27	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 75.191,27	jun-15
\$ 74.810,13	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 74.810,13	jul-15
\$ 74.810,13	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 74.810,13	ago-15
\$ 74.810,13	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 74.810,13	sep-15
\$ 75.052,72	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 75.052,72	oct-15
\$ 75.052,72	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 75.052,72	nov-15
\$ 75.052,72	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 75.052,72	dic-15
\$ 76.202,98	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 76.202,98	ene-16
\$ 76.202,98	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 76.202,98	feb-16
\$ 76.202,98	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 76.202,98	mar-16
\$ 79.217,77	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 79.217,77	abr-16

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 1.132.442,53
RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 2.500.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$1.132.442,53
int. Plazo	\$0,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$4.632.442,53

2º **APROBAR** las anteriores liquidaciones del crédito efectuada por el despacho por un total de \$4.632.442.53 al 30 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy de de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2014-00280
Demandante: Promotora Cultural Nuevo Milenio Ltda. Vs Miguel
Doncel Holguin.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1610

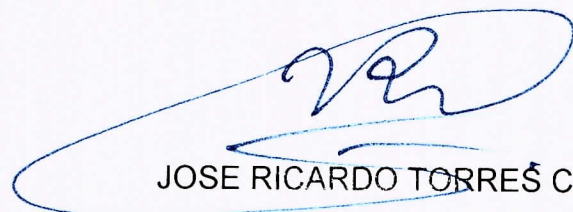
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito
allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de
traslado, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de aprobar la liquidación allegada, toda vez que en la misma se está
liquidando las cuotas del mes de mayo, junio y julio de 2014 las cuales no fueron
reconocidas en el auto de mandamiento de pago a folio 13 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2007-00841
Demandante: Coop. Cooenlace. Vs María Fernanda Bonilla.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 845

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada orante a folio 63-65 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

10 3 MAY 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2000-0352-00
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta
Demandado: Julio Cesar Ramírez Izquierdo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto: Sustanciación 1596

En atención al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, se advierte que fue presentado en forma extemporáneo, al tenor del art. 318 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

*Art. 318 (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** “(…)” (Negrilla fuera del texto).*

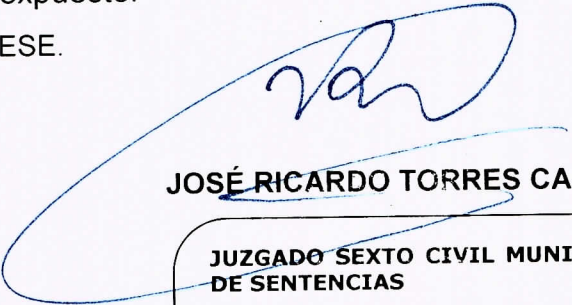
De conformidad con la norma reseñada y como quiera que auto de sustanciación 1240 del 11 de abril de 2016, se notificó el día 13 del mismo mes y año, teniendo para ser atacado hasta el 18 de abril, éste goza de firmeza y ejecutoria, toda vez, que el recurso fue interpuesto por la parte actora el 20 de abril de las presentes calendas, es decir, de forma extemporánea. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Glosar sin consideración el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación 1240 del 11 de abril de 2016, por antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Gg

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No 68 hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2010-00999-00
Demandante: Konfigura
Demandado: Jacqueline López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 1603

Dentro del proceso de la referencia, vistos los memoriales obrantes de folio 113 a 140 y revisado el plenario, teniendo que mediante auto N°4406 de octubre 24 de 2014 (fl 111) se negó la cesión de crédito efectuada entre FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS y FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, sin que se hubiera condicionado la solicitud a la presentación de la convención fiduciaria, se:

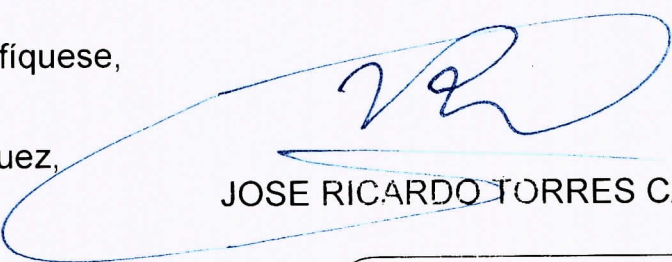
RESUELVE:

1. Estarse el memorialista a lo dispuesto en el autos relacionado, providencia debidamente ejecutoriadas y en firme.

De continuar la motivación para que sea aprobada la cesión solicitada, preséntese nuevamente la solicitud que data del año 2014.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r. / p.n

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 68 de,
Se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 MAY 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	13-2015-00384-00
Demandante	BCSC S.A.
Demandados	Miguel Angel Bravo Gamboa
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.839

Realizado el estudio pertinente a la solicitud que antecede¹ y al encontrar que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de \$18.044.343.00, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado LUIS ALBERTO MEJIA ROLDAN portador de la T.P. Nro 186.022 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ que a su vez actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r./p.n.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

03 MAY 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

¹ Folio 57 a 67.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2015-00249
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A. Vs Mónica Alexandra Ibagos G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 841

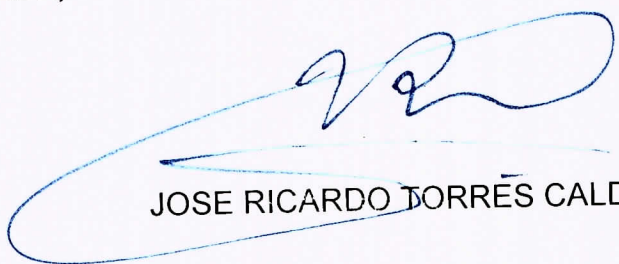
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada orante a folio 44 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRÉS CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

03 MAY 2016

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2014-0633-00
Demandante: Ramón Moyano
Demandado: Luz Stella Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto: Interlocutorio 850

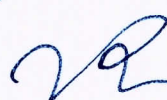
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito obrante a folio 31 C1, por estar ajustada a derecho. Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Estado No ⁶⁸ hoy ____ de ____ de
____ 2016, se notifica a las partes el auto
ante ⁰³ MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Gg

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2011-00327
Demandante: Comfacoop. Vs Heyler Mosquera Buenaños.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1598

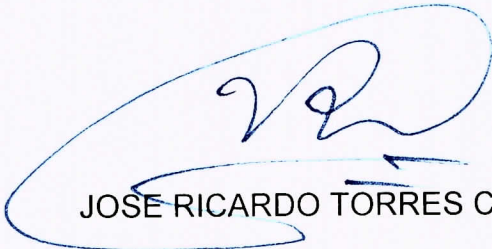
En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales de este Juzgado, se constata que existen títulos a favor del presente proceso, razón por la cual, el Despacho

RESUELVE

Por secretaria remítase el presente proceso al área de depósitos judiciales de los Juzgados de ejecución Civiles Municipales de esta ciudad a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega de títulos obrante a folio 48 mediante auto 923 del 11 de marzo de 2016, a favor del apoderado de la parte actora HELMER CARDOZO CARDOZO con C.C. 16.607.922 hasta por la suma de \$5.347.794

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

03 MAY 2016

Área de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-943-00
Demandante: Koll Importaciones S.A.
Demandado: Ilton Bienvenido Castillo y otro
Proceso: Ejecutivo
Auto: Sustanciación 1395

En atención a la anterior objeción a la liquidación de costas impetrada por la apoderada de la parte actora, se advierte que no es el momento procesal oportuno para presentarla, al tenor del art. 366 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

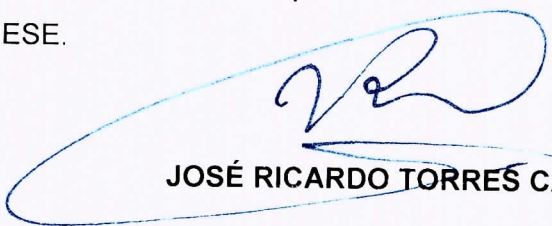
*Art. 366 (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** (...) (negrilla fuera del texto).*

De conformidad con la norma reseñada, y como quiera que en este estado procesal no se ha aprobado la liquidación de costas. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Glosar sin consideración alguna la objeción a la liquidación de costas, impetrada por la parte actora, por no ser el momento procesal oportuno.
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No ⁶⁸ hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

03 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Gg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-01388
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD Vs MARIA CECILIA
ORDOÑEZ AREVALO Y OTRO
Proceso: EEJCUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1572

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Fijar la suma de \$50.000 por concepto de Agencias en Derecho.
- 3°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

10 3 MAY 2016

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00567
Demandante: C.R. Reserva del Polo club II P.H. Vs Raúl Quizza Tomich.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1600

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales de este Juzgado, se constata que existen títulos a favor del presente proceso, razón por la cual, el Despacho

RESUELVE

Por secretaria remítase el presente proceso al área de depósitos judiciales de los Juzgados de ejecución Civiles Municipales de esta ciudad a fin de realizar la devolución al apoderado de la parte demandada FREDYS BUSTAMANTE PAREJA con c.c.12.560.954 y T.P. 90934 del C.S.J., ordenada a folio 149 mediante auto 235 del 05 de febrero de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy de de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2012-00456
Demandante: Comfacoop. Vs Adolfo Velasco Velasco.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1599

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales de este Juzgado, se constata que existen títulos a favor del presente proceso, razón por la cual, el Despacho

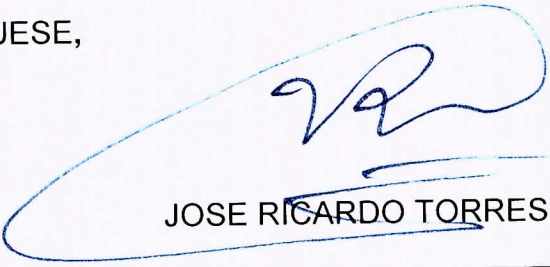
RESUELVE

1.- Por secretaria remítase el presente proceso al área de depósitos judiciales de los Juzgados de ejecución Civiles Municipales de esta ciudad a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega de títulos obrante a folio 49 mediante auto 549 del 11 de marzo de 2016, a favor del apoderado de la parte actora HELMER CARDOZO CARDOZO con C.C. 16.607.922 hasta por la suma de \$8.713.250.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 52 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

03 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00854
Demandante: Hermanas de la Caridad D. de la P. de la Santísima Virgen. Vs Jair Ordoñez Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 844

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada orante a folio 35 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

03 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2012-00013
Demandante: Edificio Edmond Zacour. Vs P.H. Industrias Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 843

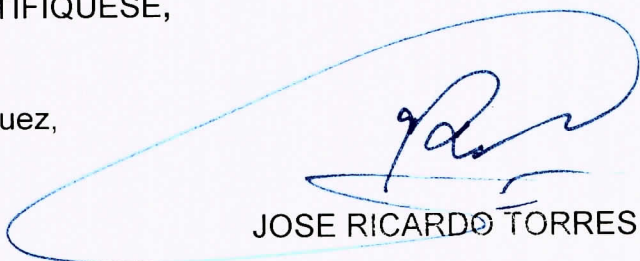
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada orante a folio 95-99 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy 03 de MAY de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2013-00912
Demandante: Banco Av. Villas S.A. Vs Edwin Almanyer Castañeda B.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 842

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada orante a folio 48 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

03 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21201500437
Demandante: ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S Vs CLAUDIA LORENA
VARELA COLLAZOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1574

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

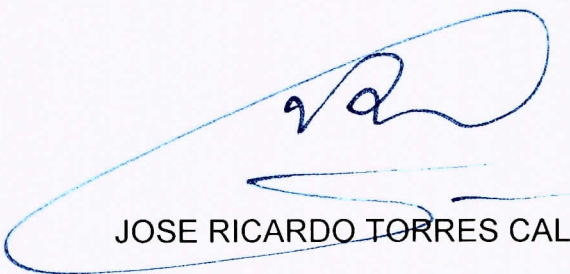
RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. **68** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2002-00311-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Jairo León Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación No. 1602

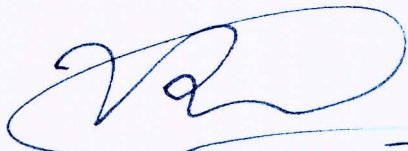
Dentro del proceso de la referencia, vistos los memoriales obrantes a folio 417 y 418 y revisado el plenario, teniendo que mediante auto N°2059¹ se negaron las cesiones de crédito efectuadas entre PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA y la señora LILIANA BUSTOS URIBE, entre esta última y la señora MILVIA LENID COLONIA VALENCIA, entre esta última y el señor SIXTO ALBERTH ANGULO MOREA; en auto N°2478² se negó la cesión de crédito realizada a BUSTOS Y BUENDIA S.A.S y mediante auto N°1884³ se tuvo a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como subrogada en los derechos y como demandante en el presente tramite, se:

RESUELVE:

1. Estarse las memorialistas a lo dispuesto en los autos relacionados, providencias debidamente ejecutoriadas y en firme.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r./p.n

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 68
Se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

¹ De abril 29 de 2015 (fl 378-379).

² De mayo 13 de 2015 (fl 382-383)

³ De noviembre 30 de 2015 (fl 416)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00984-00
Demandante: Agofer S.A.S.
Demandado: Carlos Alberto Escobar Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No.1604

Dentro del proceso de la referencia nuevamente se solicita sea reconocida la cesión y venta del derecho litigioso¹ cuyo documento soporte es exactamente igual al obrante a folio 42, solicitud negada por este Despacho en auto N° 1267² que tras ser objeto de apelación fue confirmada mediante auto interlocutorio N°36³; teniendo que por taxativa disposición contenida en el artículo 1966 del Código Civil se prohíbe aplicar para estos casos la figura a la que alude el memorialista, siendo así:

RESUELVE:

1. Estese a lo dispuesto por el Superior Jerárquico que confirmó la negativa de este despacho a acceder a la aprobación de la venta de derechos litigiosos.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r. / p.n

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 68
Se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

¹ Folio 65 a 71 cdno principal.

² De marzo 20 de 2015 (fl 45)

³ De noviembre 09 de 2015 (fl 45-47 cdno 2° instancia).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2010-393-00
Demandante: José Hevert Agudelo Zapata
Demandado: Harold Antonio Fiesco Y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto: Sustanciación No 1605

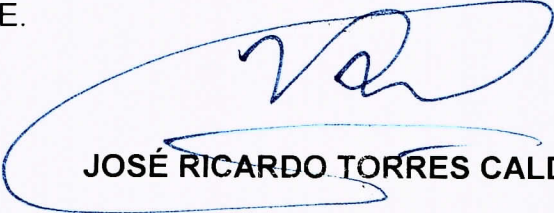
Solicita el apoderado judicial de la parte actora se ordene la continuación de la diligencia de secuestro que suspendida el 21 de octubre de 2010, por parte de la Inspectora Urbana de El Cedro y como quiera por dicha autoridad comisionada fijó nueva, sin que se efectuara la misma, el Despacho encuentra conducente remitir nuevo despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno para que sea sometida al reparto correspondiente, pero con la salvedad de dar aplicación al artículo 594 del C.G.P, sobre los bienes inembargables. En Consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Glosar** a los autos el despacho comisorio 075, sin diligenciar.
2. **ORDENAR por Secretaría** la reproducción del Despacho comisorio 075, con la salvedad de que en esta ocasión se le dará aplicación al art. 594 del C.G del Proceso, que trata de bienes **inembargables**, tales como el televisor, el radio el computador personal, la nevera, los utensilios de cocina, entre otros, los cuales no son susceptibles de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

Gg

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No 68 de hoy _____ de 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

03 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2006-00666
Demandante: Amparo Arias Montilla Vs Jairo Rentería Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1609

En atención a los escritos allegados al expediente, así como también una vez revisada la plataforma de los depósitos judiciales se observa que existen títulos a órdenes de este Despacho por conversión del Juzgado de origen.

Por otro lado y como quiera que existe prelación de embargo a favor del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado en el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad y como quiera que hasta la fecha este último no se ha pronunciado del oficio No.06-1511 del 25 de agosto de 2015, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto No. 5159 del 14 de agosto de 2014 y se abstendrá de ordenar el pago a favor de la parte actora y requerirá al Juzgado en mención, lo anterior de conformidad con el artículo 465 del C.G.P. "Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades."

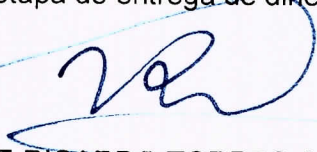
RESUELVE

1º. **ESTESE** el apoderado de la parte actora a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 5159 del 14 de agosto de 2014, frente a la solicitud de entrega de títulos.

2º. **OFICIAR** al Segundo de Familia de Cali, para que se sirva dar contestación al oficio No.06-1511 del 26 de agosto de 2015, recibido en esa dependencia el día 2 de septiembre de 2015, en el que se solicitaba aportar la liquidación de crédito actualizada del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por AMPARO ARIAS MONTILLA contra JAIRO RENTERIA CASTILLO bajo la radicación No. 2002-1409 a fin de proceder con lo dispuesto al artículo 465 del C.G.P.

3º **REQUERIR** a las partes a fin de que presten el deber de colaboración que les asiste para conocer el estado y comunicar lo aquí decidido al proceso de familia adelantado por AMPARO ARIAS MONTILLA contra JAIRO RENTERIA CASTILLO bajo la radicación No. 2002-1409 y proceder con la etapa de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 60 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

103 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2009-00679-00
Demandante	C. Residencial Multifamiliar Arboleda PH
Demandados	Jesús Antonio Alomía
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Sustanciación	No. 1607

En lo que respecta al avalúo del bien aprisionado en este proceso, justiprecio que fuera aprobado mediante auto No. 967 del 28 de julio de 2015 y dado que la ejecutante en escrito que antecede, solicita oficiar a la Oficina de Catastro, para actualizar dicho avalúo, a ello se accederá.

De otro lado, y siendo visible en el certificado de tradición, que el bien embargado y secuestrado por cuenta de este proceso soporta un gravamen hipotecario (ver anotación #3), se citará al BANCO GRANAHORRAR, hoy BBVA S.A., para que haga valer su crédito si a bien lo tiene. Por tanto, se,

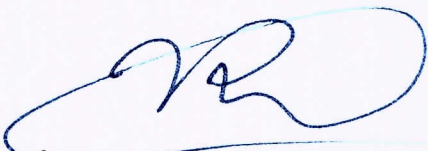
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Alcaldía de Cali – Valle, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal –Subdirección de Catastro- para que a costa de la ejecutante expidan el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado, de matrícula inmobiliaria N° 370-699089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Se ordena notificar al acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso y a costa de la parte ejecutante. Así entonces, hasta tanto se surta todo el trámite de notificación del acreedor hipotecario y le corran los términos respectivos para su comparecencia, no se fijará fecha de remate.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
EN ESTADO No. 68 DE HOY _____ DE _____ DE 2016	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
10 3 MAY 2016	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

j.r. / p. n.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2013-00229
Demandante: Coopserp Vs María Liliana Moreno.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1597

Revisado el presente proceso, se observa en la plataforma de los depósitos judiciales que en el Juzgado de origen se encuentran títulos consignados por la demandada, pendientes de su devolución, toda vez que se decretó la terminación de la ejecución aquí perseguida, el Juzgado

RESUELVE

1°. **ORDENAR** la entrega y/o devolución de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la demandada MARIA LILIANA MORENO MOLINA con c.c. 31.246.272, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 420 del 29 de febrero de 2016.

2°. **OFICIAR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se reflejen los dineros pagados.

3°. Cumplido lo anterior, dispóngase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CÁLDAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

03 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00187
Demandante: Yolanda Meneses Chavez Vs Rubiela Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1608

En atención a los escritos allegados por la apoderada de la parte actora y una vez revisada la plataforma de los depósitos judiciales, se observa que se encuentra títulos consignados en el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE

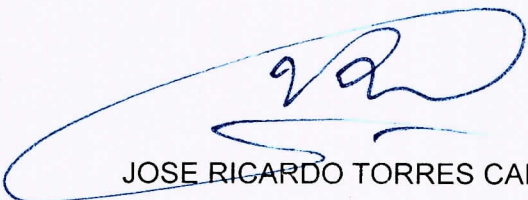
1º. **ORDENAR** la entrega /o devolución de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la apoderada de la parte actora la Dra. MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO con C.C. 41.345.223 y T.P. 25.929 del C.S.J. hasta por la suma de \$1.789.998,38., total de la liquidación de crédito y de costas aprobadas en autos anteriores.

2º. **OFICIAR** al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje los dineros pagados.

3º. Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 68 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

03 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	13-2013-00308-00
Demandante	Alciviades Yucuma Tobar y otro
Demandada	Ma Rosa Jael Botina Martínez
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación	No. 1611

Realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden¹, clasificadas expresamente como derecho de petición, debe el Despacho ilustrar a la petente indicándole que esa no es la vía para obrar o impulsar los tramites que han de surtirse en el marco de los procesos judiciales, pues como ha sido suficientemente decantado, la vía a la que debe acudir es la que consagra cada Código según el proceso de que se trate, por lo que el derecho de petición no tiene vocación de prosperidad en estos casos.

"PROCESO JUDICIAL - Improcedencia del derecho de petición / DERECHO DE PETICIÓN - Improcedencia dentro de actuación judicial

*La Sala deberá precisar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, **no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional**, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que los modifican y complementan. Por consiguiente, yerra el peticionario cuando se apoya en ese texto constitucional."* (negrillas de este despacho)²

Es por lo expuesto que el despacho no puede contestar las peticiones elevadas, pues el expediente que es relación fiel del proceso puede ser consultado en la Secretaría.

¹ Folio 122 a 126.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA- CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 9636

De otro lado, y en lo que respecta a la conciliación, en esta etapa del proceso aquella solo puede provocarse de mutuo acuerdo. Siendo así, se,

RESUELVE:

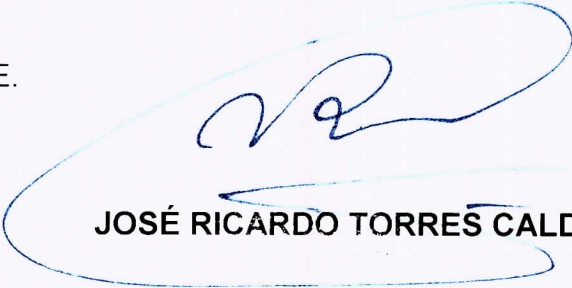
1º. No dar trámite a las peticiones enmarcadas como derecho de petición por lo expuesto ut supra.

2. Indicar que la conciliación, dada la etapa de ejecución se surte en el proceso, solo puede ser provocada y solicitada de mutuo acuerdo entre ejecutante y ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

j. r./p.n.



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 68 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2014-0633-00
Demandante: Ramón Moyano
Demandado: Luz Stella Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto: Interlocutorio 849

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, en el presente asunto, formulada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, señala el objetante que el Despacho liquida como agencias en derecho la suma de \$300.000 y que dicho valor no se atempera a la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Menciona que, la suma que debió fijarse es \$850.000, como agencias en derecho, por lo que solicita corregir la suma asignada por dicho rubro.

De la objeción se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término guardó silencio, por lo cual para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver la objeción propuesta, pasa el Despacho a revisar la forma como se calcularon las agencias en derecho:

El Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", estableció que: "**Hasta** el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se

incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez...” (negrilla del Despacho).

Dentro del presente asunto, el Juzgado primigenio dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, interlocutorio 708 de fecha 20 de marzo de 2015¹, en donde se fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Habida cuenta, de que el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora está inconforme con la tarifa tasada como agencias en derecho, es importante detallar la norma transcrita anteriormente, en el sentido que ésta menciona **“Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, es decir, la palabra “hasta”, determina un máximo.

Al observar el contexto de la norma, lo que se pretende es que el juez tenga un marco de acción entre un mínimo y un máximo, sin exceder el superior del 7% lo que conlleva se pernotar que el Juzgado tasó las agencias en derecho moviéndose dentro del marco legal, sin exceder el límite que la norma demarca.

Por consiguiente, vemos, que el Juez al tasar las agencias en derecho, se movió en el rango del marco legal, toda vez que no excedió el 7% determinado por la norma, para los procesos de mínima cuantía, esto es, el fallador en su momento oportuno puede equilibrarse, a manera de ejemplo, desde el 1% , 3%, 5%, hasta un máximo del 7%, teniendo este último, un límite que no puede ser superado.

Ahora bien, encuentra este operador judicial, que el peticionario le está dando una interpretación amañada a la norma, la cual es claro en su texto literal, al consagrar la preposición “hasta”, demarca un límite y no una orden en sí, por su parte el Código Civil prevé:

“ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Así las cosas, y como quiera que este fallador, no encuentra oscura ni ambigua la facultad que le otorga al juez el El Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, no es de recibo lo esbozado por el apoderado de la parte actora, toda vez que las agencias tasadas por el Juzgado original están dentro del marco legal.

¹ folio 27 C1

100 2

De lo anterior, se colige que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el Despacho dio cumplimiento a las normas que regulan las tarifas de agencias en. Es por ello que no es llamada a prosperar la referida objeción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

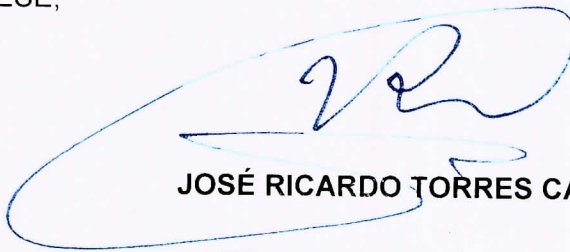
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO fundada la objeción a la liquidación de costas, formulada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DEJAR la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Despacho obrante 31, incólume.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Estado No ⁶⁸ de hoy ____ de ____ de
____ 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Gg

✓

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso
Auto Interlocutorio

33-2009-00679-00
C. Residencial Multifamiliar Arboleda PH
Jesús Antonio Alomía y otra
Ejecutivo singular
No.0840

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto interlocutorio No. 967 de julio 28 de 2015¹, recurso oportunamente impetrado ya que fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 03 de agosto de 2015², el extremo activo solicitó la revocación de la providencia mediante la cual se negó el desistimiento presentado frente a una de las personas integrantes de la parte pasiva, así como la solicitud de que del bien embargado fuera rematado solo en el 50%.

TRAMITE IMPARTIDO

Por auto del 12 de febrero de 2016³, se ordenó a la Secretaría correr traslado del recurso, lo que se realizó el 01 de marzo de 2016⁴ y aunque en la constancia adosada se mencionan normas del C. General del Proceso, siendo que por este Despacho se ordenó, correr traslado según el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que los términos en ambos preceptos normativos es de 3 días, con lo cual no se proyecta irregularidad alguna. De otro lado ha de referirse que ninguno

¹ Folio 117 cdno principal.

² Folio 119-120 cdno principal.

³ Folio 126 cdno principal.

⁴ Folio 128 cdno principal.

Radicación

de los codemandados recorrió el traslado del recurso, es decir, no hubo pronunciamiento alguno sobre el particular.

En tal virtud, procede el Despacho a definir lo que en derecho se estima pertinente, para lo cual se esbozan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, esto es, que el recurso que aquí se desata, al ser radicado bajo la vigencia del C. de P. C. modificado por la Ley 1395 de 2010, debe ser tramitado de conformidad con dicha normatividad, así mismo lo ilustra el artículo 625 del C. G. del P.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 348 C. de P. C., determina en su enunciado *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) "*, con base en este precepto, es usual afirmar que el recurso de reposición procede contra todos los autos, incluido el que nos asiste, pues no se avista en la normatividad pertinente lo contrario, por tanto es viable la procedencia del recurso, cumpliendo además con las otras exigencias, tales como oportunidad y sustento, por ello a continuación se procederá a su resolución.

CASO CONCRETO

Se duele la recurrente, que el Despacho negó la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda frente a una de las codemandadas, considerando errado el sustento al referir que por haberse proferido la providencia de que trata el artículo 507 del C. de P. C., se había dado fin al proceso y que por ende la frontera procesal que impedía el desistimiento había sido clausurada.

Expresa el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, *"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) "*

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De esta norma es dable colegir el plazo que tiene el demandante para desistir de la demanda y sus pretensiones, el cual vencería en el instante anterior a que el juez haya pronunciado sentencia que dé fin a la contienda, siendo dable entender que la norma así diseñada apunta a los procesos declarativos, sin que se pueda descuidar, que en el caso que nos concita estamos frente a un proceso ejecutivo, el cual no termina con el auto o sentencia de que trata el artículo 507 ibídem, puesto que a continuación el asunto pasa a la etapa de ejecución mediante la cual se busca la materialización la orden de seguir adelante la ejecución, según se mantenga o modifique el mandamiento de pago. Así las cosas, en tratándose de los procesos ejecutivos, el final se da, bien en la providencia de que trata el artículo 537, el remate en el que se satisface el valor adeudado o bien la terminación por alguna de las formas anormales consagradas en el Título XVII del Estatuto Procedimental Civil, entre ellos, la transacción y el desistimiento en sus dos modalidades.

Teniendo entonces, que la demandante se encontraba en oportunidad para dispersar la figura procesal del desistimiento, vale recalcar que *"de conformidad con los artículo 342 y 345 del Código de Procedimiento Civil, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento"*.⁵

De otro lado, refiere el numeral e del artículo 343 C.P.C. en relación a quienes no pueden desistir de la demanda, incluye a *"Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."*, supuesto que no es del caso, ya que como se observa en el poder obrante en la foliatura, la apoderada de la parte demandante cuenta expresamente con dicha facultad.

Pertinente resulta citar lo siguiente: *"Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda mediante escrito presentado personalmente (art. 13 de la ley 446 de 1998) y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición, para que el juez, salvo que*

⁵ Sentencia T-519/05.

Radicación

exista prohibición para desistir, deba aceptarlo sobre la base que quien puede lo más, es decir poner en movimiento la actividad jurisdiccional al formular una demanda, puede prescindir, cuando a bien lo tenga, de ella. No es menester que el demandado coadyuve o autorice el desistimiento, salvo los casos taxativa y excepcionalmente previstos por el legislador en los que exige a bilateralidad del desistimiento y que se enuncian en el art. 342 (...)”⁶

Como el presente proceso no está contemplado por las excepciones del 342 C. de P. C., habrá de accederse a la solicitud elevada lo que se concibe como desistimiento de la acción frente a una codemandada, que abandera como consecuencia una de las formas de terminación anormal del proceso, pero solo respecto a la codemandada María Concepción Angulo Mosquera.

Frente a la condena en costas, tenemos que conforme al inciso 2 del art. 345 del Código Adjetivo, expresa que: *“Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”*

De acuerdo con la forma en que se solicitó el desistimiento, sin la anuencia de la parte desistida, daría para la imposición de costas, sin embargo, también se aprecia que la demandada, cuya ejecución se desiste no actuó dentro del proceso, lo que significa que en ninguna erogación ha incurrido para su defensa, razón por la cual tampoco tendrá derecho al resarcimiento de costas procesales, ello en aplicación del art. 392-9 del C. de P. C., en donde claramente indica que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

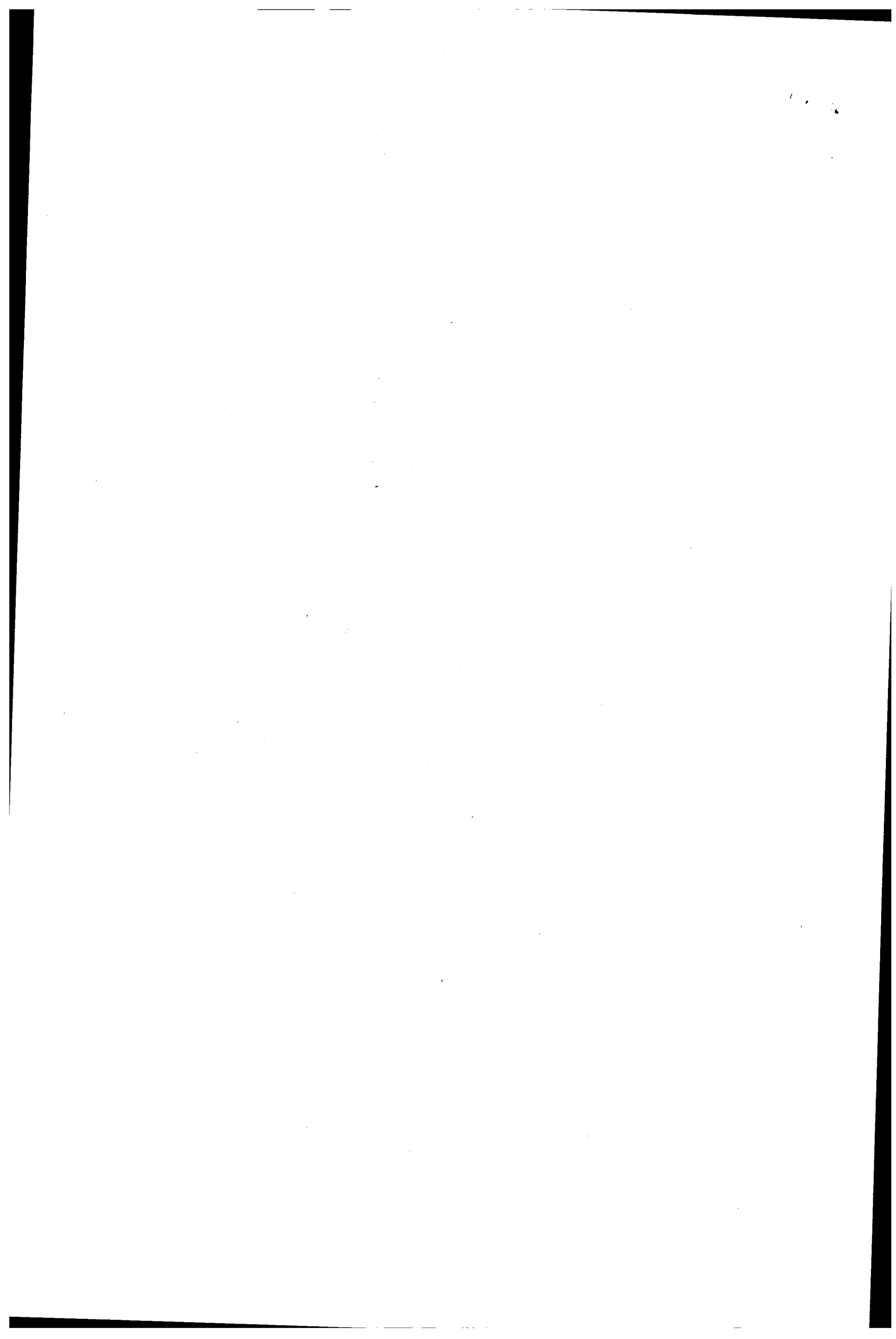
DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio número 967 del 28 de julio de 2015 para en su lugar ACEPTAR el desistimiento de la acción frente a la codemandada María Concepción Angulo Mosquera. En consecuencia la ejecución se continúa solamente contra el señor Jesús Antonio Alomía.

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general – pagina 1038-.



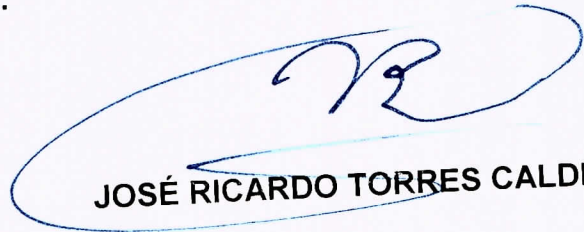
Radicación

SEGUNDO: En virtud del desistimiento de la acción en favor de la señora Angulo Mosquera, se ordena la liberación del embargo y secuestro de los derechos que la misma posee sobre el inmueble de matrícula 370-699089. Líbrese oficio en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Sin lugar a costas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Arts. 345 y 392-9 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
EN ESTADO No. 68	DE HOY _____ DE _____ DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
03 MAY 2016	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

j.r. / p. n.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

100